

Villa Regina, 14 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los presentes caratulados "[ACTOR_1] C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO" (Expte. N° VR-00195-C-2026); de los cuales,

RESULTANDO:

Que mediante presentación de fecha 26/04/2026 comparece el Sr. [ACTOR_1], D.N.I N° [DNI_ACTOR_1], con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Andrés Cailly, a los efectos de interponer acción de amparo contra el Instituto Provincial de Seguros de Salud (IPROSS) con el objeto de solicitar se autorice y se provea la intervención quirúrgica consistente en cirugía de reemplazo total de cadera, y del material quirúrgico consistente en prótesis total de cadera no cementada- cotilo con 3 orificios- tallo modular corto- cabeza cerámica; garantizando fecha cierta de entrega y programación quirúrgica.

Al respecto refiere que: *“Que he sido diagnosticado con “[SALUD_ACTOR_1]” (conf. Certificado e Informe Médico que se acompañan), siéndome indicado reemplazo total de cadera; Que dicha afectación se da en el marco de una patología que comenzó en el año 2022, padeciendo [SALUD_ACTOR_1], con [SALUD_ACTOR_1], sin respuesta a tratamiento conservador de dolor, por lo cual fui sometido a diferentes tratamientos, hasta que debí ser intervenido quirúrgicamente con carácter urgente. Debiendo en dicha oportunidad instar también ante esta obra social recurso de amparo, el que me fuera oportunamente otorgado. Que cursando el postquirúrgico, se continua con síntomas neuropáticos, por lo que se solicita valoración neuroquirúrgica, siendo valorado por el Dr. Cuella Alejandro, quien solicita estudios, arrojando [SALUD_ACTOR_1], observando a su vez, [SALUD_ACTOR_1], por lo que se recomienda*

cirugía de revisión de segmento L5-S1. En posteriores consultas se constata [SALUD_ACTOR_1], por lo que solicita estudio radiográfico, constatándose [SALUD_ACTOR_1], lo que justifica bloquea articular, derivándose al especialista Dr. Vicente Javier, quien recomienda realizar reemplazo total de cadera”.

Continúa diciendo: “Actualmente presento [SALUD_ACTOR_1], a la espera de cirugía de revisión de columna lumbar y reemplazo total de cadera. (Conf. historia clínica Dr. Martinez Diego Emilio). En cumplimiento de los procedimientos administrativos, se presentó la solicitud de provisión de prótesis ante IPROSS, en fecha 26-08-2025, tramitándose el correspondiente expediente. Sin embargo, la IPROSS adjudicó un producto distinto al indicado médicamente (prótesis doble movilidad con características diferentes); Tal circunstancia motivó el rechazo formal del material mediante la presentación de los respectivos formularios indicados por la normativa vigente: Formulario 1 (profesional médico) Formulario 2 (afiliado) conforme normativa de tecnovigilancia (ANMAT). El rechazo fue fundado en que el material adjudicado NO se ajusta a las especificaciones técnicas requeridas ni a las necesidades clínicas del paciente”.

Indica que ante dicha situación, se cursó intimación formal al IPROSS en fecha 12-02-2026, otorgando plazo de 48 horas a fin de cumplir con las obligaciones a su cargo inmediatamente. Que sin embargo, no se obtuvo respuesta a la solicitud incoada.

Entiende que la conducta de IPROSS evidencia mora prolongada, falta de respuesta, incumplimiento del deber de cobertura integral; lo que Configura un supuesto típico de arbitrariedad manifiesta.

Informa que la única respuesta (extra-oficial) que se le ha brindado es que al haber existido una demora en la aprobación de los materiales, se vencieron aquellas órdenes autorizadas oportunamente, por lo cual debe reiterarse la

totalidad del pedido. Haciendo ello que se extienda aún más la fecha de su cirugía, sin certeza de realización de la misma.

Finalmente destaca que las características del material quirúrgico y tipo de cirugía a implementar, indicadas por el médico tratante, el Dr. Javier A. Vicente- Esp. Ort y Trau,.- MP 5421 y MN 111.669, no han sido cuestionadas por el IPROSS, ya que se hayan debidamente fundamentadas en las mayores probabilidades de recuperación que presenta ante su avanzada edad y el avance de la patología.

Refiere que: *“Conforme la documental medica que se adjunta a la presente el cuadro del actor es altamente incapacitante, presentando: [SALUD_ACTOR_1] Además, cabe destacar que el actor se encuentra [SALUD_ACTOR_1], lo cual refuerza la urgencia del caso. Consecuentemente la demora en la cirugía, provocaría el riesgo de incapacidad permanente, pudiendo generar secuelas irreversibles”.*

Mediante providencia de fecha 27/04/2026 se tiene por presentado a [ACTOR_1], se corre vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida respecto de la competencia del tribunal en el plazo de 24 hs. conforme lo dispuesto por el art. 218 de la constitución de la Provincia de Río Negro. Sin perjuicio de la vista conferida, se ordena notificar a la Fiscalía de Estado, al Gobernador de la Provincia de Río Negro, y a la Obra Social Provincial (IPROSS) para que en el plazo de 48 horas de recepcionado, informe lo que estime corresponder en referencia a la petición del amparista concretamente la intervención quirúrgica por REEMPLAZO TOTAL DE CADERA, con la proveimiento de PRÓTESIS TOTAL DE CADERA NO CEMENTADA–COTILO CON 3 ORIFICIOS- TALLO MODULAR CORTO, CABEZA CERAMICA.

Se ordena librar oficio a IPROSS a los fines de que remitan expediente administrativo referido al pedido formulado por el Amparista.

Conforme las constancias obrantes en autos la parte accionada fue

notificada en fecha 27/04/2026 13:22:00 (E0001: NOTIFICACIÓN)

Mediante presentación de fecha 28/04/2026 09:59:27 (Mov E0003) comparece la Dra. DAIANA SOLEDAD REYNOSO, en representación del Instituto Provincial de Seguro de Salud (IPROSS) a los efectos de tomar intervención en las presentes.

Mediante presentación de fecha 28/04/2026 17:40:29 (Mov E0004) la actora acompaña recepción de oficio por parte de la accionada.

Mediante presentación de fecha 29/04/2026 08:05:26 (E0005) comparece la Sra. Fiscal Jefa a los efectos de emitir dictamen a favor de la competencia de esta Unidad Jurisdiccional.

Mediante presentación de fecha 30/04/2026 08:56:53 (E0006) comparece la accionada a los efectos de informar que: *“recepcionado el oficio de referencia, el mismo fue remitido de forma inmediata a las distintas áreas que poseen a su cargo la información sobre la prestación requerida y, dado que estamos a la espera de dichas respuestas y atento al corto plazo ordenado es que, vengo a solicitar, en caso de que V.S. así lo crea conveniente, tenga a bien otorgar una prórroga a favor de este Instituto, teniendo en cuenta que existe interés por parte de este Instituto de cumplir con el informe solicitado”*.

Mediante presentación de fecha 07/05/2026 17:15:40 comparece la accionada a los efectos de contestar el informe requerido, indicando que no existe por parte de Instituto una negativa, rechazo o conducta omisiva respecto de la provisión de los materiales quirúrgicos solicitados por el afiliado [ACTOR_1]. Que por el contrario, el Instituto se encuentra desplegando activamente los procedimientos administrativos y legales necesarios para la adquisición de los insumos, conforme al marco regulatorio de las contrataciones públicas.

Al respecto refiere que: *“se informa a V.S., que recibidos los informes de las áreas correspondientes en el día de la fecha, se evidencia las gestiones*

administrativas llevadas a cabo desde la recepción de la solicitud de los materiales a saber. El 26/08/2025, el afiliado presentó en la Delegación Local la solicitud de materiales prescriptos por su médico tratante por su diagnóstico de coxartrosis cadera izq . Cabe destacar que el Sr. [ACTOR_1] suscribió el compromiso de pago previo, libre e informado, aceptando las condiciones de contratación vigentes. Una vez reunida la documentación pertinente la misma se envió a casa central (Viedma) para dar inicio al trámite administrativo correspondiente. Creándose el expediente administrativo EXPTE N.º 015321-D-2025 Carátula: S/ADQ: MATERIAL QUIRURGICO AF. [ACTOR_1] en fecha 01/09/2025. Una vez recibida la documentación, la misma se remitió a la Subsecretaria de auditorías médicas donde autorizó la provisión de los materiales por Licitación Publica 06/25 mediante Nota N.º 3900/2025 en fecha 05/09/2025. En fecha 08/09/2025 se emite la orden de provisión n° 223/25 proveedor adjudicado COA MEDICAL S.A. Con cobertura 70% a cargo de Ipross y 30% a cargo del afiliado. Quedando desde esa fecha disponibles los materiales para cirugía”.

Continúa diciendo: “Sin embargo, el galeno rechazó los materiales según copia simple de una planilla de rechazo fechada el 07/10/2025. La dirección de auditorías médicas, en el informe remitido a esta asesoría, manifiesta que dicha auditoría tomó conocimiento en el día 06/05/2026 del rechazo efectuado por el médico tratante respecto de la prótesis adjudicada. Asimismo, procede a dictaminar que se acepta el rechazo médico, dejando constancia que se inicia el trámite correspondiente para la nueva adjudicación del insumo solicitado. En igual fecha la auditoría médica autoriza la provisión de los materiales por medio de una contratación directa mediante nota n° 2081/2026 DAM-PROTESIS”.

Informa que las actuaciones pasan en el día de la nota al área de suministros, lugar donde se canalizan las compras de materiales del

Instituto, para efectuar la confección del pedido de precios, procedimiento por el cual se invita a todos los proveedores del rubro a presentar oferta. Así, y a fin de resguardar el derecho a la salud del afiliado, se publicó el Pedido de precios n° 11747/26 con fecha de apertura el 08/05/2026.

Mediante providencia de fecha 08/05/2026 de lo manifestado se corre traslado.

Mediante presentación de fecha 08/05/2026 20:17:41 (Mov E0008) comparece la accionada a los efectos de manifestar que: *“conforme fuera informado, en el día de la fecha se realizó la apertura del pedido de precios, resultando la misma exitosa con la presentación de dos (2) ofertas. Se confeccionó el respectivo cuadro comparativo de precios, el cual fue elevado de inmediato a la Dirección de Auditoría Médica, a fin de que se elabore el informe técnico pertinente para determinar si los insumos presupuestados reúnen las características técnico-médicas prescriptas. Actualmente, las actuaciones se encuentran en dicha instancia técnica para la elaboración del dictamen correspondiente. Una vez obtenido el mismo, se dará continuidad al circuito administrativo: confección del Proyecto de Resolución, intervención de la Contaduría General para la reserva de partida presupuestaria y posterior control de legalidad por parte de la Asesoría Legal. Cumplimentado ello, el expediente será remitido a Despacho para el dictado del acto administrativo definitivo y la consecuente emisión de la Orden de Compra”*.

Mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2026 se corre traslado.

Mediante presentación de fecha 29/05/2026 18:36:03 (Mov E0009) comparece la actora a los efectos de hacer saber que habiendo concurrido recientemente a la oficina de IPROSS – Villa Regina, se le indicó que no existían nuevas novedades vinculadas a la adquisición y provisión del material quirúrgico oportunamente solicitado, que asimismo tampoco surgen modificaciones de los movimientos del presente proceso. Que por

todo lo cual solicita pasen las presentes a dictar sentencia.

Mediante providencia de fecha 1/6/2026, pasan las presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Que por esta acción de amparo el Sr. [ACTOR_1], solicita que IPROSS le autorice la intervención quirúrgica consistente en cirugía de reemplazo total de cadera, y del material quirúrgico consistente en prótesis total de cadera no cementada- cotilo con 3 orificios- tallo modular corto- cabeza cerámica; garantizando fecha cierta de entrega y programación quirúrgica.

2) Que, teniendo presente la legitimación activa y pasiva amplia que prevé el Art. 43 de la Constitución Nacional; corresponde decir que se encuentran involucrados especialmente en autos, el principio de no discriminación y los derechos a la autonomía personal y salud, consagrados entre otros en el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 3, 6, 22, 25, y 29 inc. 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Consideraciones, el Preámbulo (genéricamente), y los Arts. I, VII, XI, XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 3, 4 inc. 1º, 5 inc. 1º, 7 inc. 1º, 11, 17 inc. 1º y 27 inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los . 5 inc. 2º, 11 inc. 1º, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 5 inc. 2º, 6 inc. 1º, 24 inc. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 12 inc. 1º, y 14 inc. 2º ap. b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; los Arts. 3 inc. 3º, 6, 23, 24, 25, 27 inc. 1º, y 39 de la Convención de los Derechos del Niño; los Arts. 8, 41, 42, y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

La Constitución de Río Negro, ya en su preámbulo consagra la protección a

la salud, y en su Art. 59 expresa *“La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad”*.

A los fines de resolver en los presentes tendré en consideración que nuestro más alto Tribunal provincial ha sostenido que *“...tengo presente que la Corte Suprema de Justicia de la nación ha reparado en la importancia del derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro el derecho a la vida- y la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, pero que ello es sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a las jurisdicciones locales, obras sociales y entidades de medicina prepaga sobre el tema. Además declaró el Tribunal que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional...”*. (Ref.: “Gortan ivana Gabriela c/ Swiss Medical Group SA y otro s/ Amparo s/ Apelación”. Expte. N° 28249/15-STJ; Se. D 105, del 20/09/2016. Voto del Dr. Mansilla. Mag.: Enrique J. Mansilla, Sergio M. Barotto, Adriana C. Zaratiegui, Liliana L. Piccinini -en abstención- y Ricardo A. Apcarían -en abstención).

3) Tengo en consideración que no ha sido cuestionado por los accionados la documental de autos, la condición de afiliado del amparista, el diagnóstico y tratamiento, o al menos teniendo la oportunidad, nada han manifestado al respecto, por lo tanto ello queda todo acreditado.

Asimismo, queda acreditado en autos que se ha tramitado por ante la accionada el Legajo N° 015321-D-2025, en el cual consta que el 26/8/2025 el médico tratante requirió la prótesis antes especificada; que, luego de la suscripción del compromiso de pago por parte del amparista, la obra social

el 5/9/2025 autoriza el material requerido; que el 8/9/2025 se dispone la orden de provisión N° 223/25; y que en 7/10/2025 el médico tratante, por no ajustarse a las especificaciones técnicas ni a las necesidades del paciente, rechaza la prótesis adjudicada en tanto se solicitó una prótesis no cementada tallo corto y la tramitada por la accionada era una prótesis doble movilidad.

Asimismo, la propia accionada informa que la Dirección de Auditorías Médicas recién toma conocimiento del rechazo de la prótesis por el médico tratante en 6/5/2026, y que aceptado el mismo se dió inicio al trámite para la adjudicación de la prótesis correspondiente.

Tal como lo manifestara la parte actora en 29/5/2026, no surgiendo en autos novedades a la fecha, corresponde me expida sobre el objeto pretensorio.

4) Que de lo antes expuesto concluyo que de las constancias obrantes en autos, en especial, de la documental adjuntada por la accionada, surge que se ha dado efectivo curso al trámite requerido por el amparista, indicando que oportunamente se ha autorizado la entrega de una prótesis, la cual fuera rechazada por el médico tratante de la actora por los fundamentos antes expuestos. Y sin explicación alguna, el trámite se paraliza siete meses, momento en que debe producirse el informe requerido en autos.

No obstante haber activado la adquisición de la prótesis requerida en mayo del corriente año, la accionada a tal fecha ya se encuentra notoriamente demora en el cumplimiento de sus obligaciones; aunado que no se cuenta a la fecha con la acreditación de la efectiva adjudicación y entrega de tal prótesis.

Como ya sostuviera, entre otros, "'MACHUCA GABRIELA NOEMI' C/ INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS) S/ AMPARO" (Expte. N° VR-00026-C-2024; Se. 8/4/2024): No basta con apegarse a los procedimientos de adquisición de bienes por parte de la

accionada dispuestos en Ley N° 3186 y su Decreto Reglamentario 123/19 si el material requerido no son entregados a la amparista, porque en tal legislación se dispone *“Las contrataciones del sector público provincial tienen el objeto de permitir el aprovisionamiento oportuno, eficiente y eficaz de los bienes y servicios que el mismo requiera”* (art. 86 de la Ley 3186); objetivos todos éstos incumplidos en el caso de marras, aún cuando pudiera haberse actuado conforme art. 92 de la mentada ley. Asimismo, debo asentar que el costo que podría insumir la prestación requerida, no puede ser óbice para el cumplimiento de una manda constitucional.

Dable es dejar asentado aquí que el requisito procesal de urgencia es tomado en el sentido amplio de tal, y no únicamente en el médico, pues resulta palmario que el incumplimiento -infundado y contrapuesto al criterio del médico tratante- por parte de la accionada redundaría en perjuicio efectivo a la salud psico-física, dignidad y calidad de vida del actor, quien conforme criterio médico debe guardar reposo a la espera de la cirugía, con [SALUD_ACTOR_1].

Por todo ello, adelanto que haré lugar al amparo, y en atención al tiempo transcurrido denunciado, fijo el plazo prudencial de 15 días para su cumplimiento, siguiendo el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos caratulados "ANTIPICHUN ASTETE CRISTINA MABEL C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTRO S/ AMPARO" (Exp. N° VR-00462-C-2023; sentencia del 8/3/2024).

5) Resta expresar que las costas las impondré a la accionada, por el principio objetivo de la derrota; y que los honorarios del Dr. Cailly -como patrocinante del amparista- los regularé teniendo en consideración la naturaleza, complejidad y relevancia moral del proceso; la calidad, eficacia y extensión de la labor realizada, y el resultado obtenido; fundado en los Arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 37 de la Ley 2212. Y respecto de los honorarios de las

Dras. Reynoso y Miran, en carácter de representantes de la accionada, no se regularán en autos, en atención a la normativa vigente para ejercer la profesión de abogado en la Provincia de Río Negro -Art. 2 de la Ley 2212- y art. 17 Ley N° 88 Fiscalía de Estado.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Hacer lugar al amparo interpuesto por el Sr. [ACTOR_1], D.N.I N° [DNI_ACTOR_1], contra el Instituto Provincial de Seguros de Salud; por ende, ordenar a éste último a que (IPROSS) a que, por la vía que corresponda y en el término de 15 días autorice la intervención quirúrgica y haga entrega del material quirúrgico consistente en prótesis de cadera conforme los requerimientos técnicos especificados por el pedido médico; ello, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Notifíquese al IProSS, al Fiscal de Estado, y al Sr. Gobernador rionegrino mediante cédula al DRE.

2) Imponer las costas a la accionada, y regular los honorarios profesionales del Dr. Carlos Andrés Cailly en la suma equivalente a 10 jus a valores de la fecha de su pago. Cúmplase con el aporte de la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

PAOLA SANTARELLI

Jueza